

L E Y E S

PUBLICACION ADELANTADA

LEY N° 4419 — Decreto G. N° 3040

LEY IMPOSITIVA — EJERCICIO FISCAL
AÑO 1986

El Senado y la Cámara de Diputados
de la Provincia de Catamarca,
Sancionan con Fuerza de

L E Y:

CAPITULO I

ARTICULO 1° — La percepción de los tributos establecidos por el Código Tributario de la Provincia de Catamarca, durante el año fiscal 1986 se efectuará de acuerdo a las alícuotas, cuotas fijas o importes que determine la presente Ley.

ARTICULO 2° — Fíjense en Australes Treinta (A 30) y Australes Mil (A 1.000) los topes mínimos y máximos establecidos en el Artículo 52° del Código Tributario.

ARTICULO 3° — Fíjase en un ses por ciento mensual (6%) sobre saldo la tasa de interés establecida en el Artículo 69° del Código Tributario. El Poder Ejecutivo queda facultado para modificar dicha alícuota de acuerdo a las variaciones que se opere en el sistema financiero.

ARTICULO 4° — El Poder Ejecutivo podrá actualizar los montos de multas, tasas fijas e importes mínimos de los tributos incluídos en la presente Ley, sobre la base de la variación en el índice de precios mayoristas nivel general elaborado por el Instituto de Estadísticas y Censos.

El impuesto sobre los Ingresos Brutos, los importes proporcionalles que bimestralmente corresponden tributar en función de los mínimos anuales establecidos en esta Ley, serán reajustados según la variación del índice mencionado precuentemente operada entre el mes de diciembre del año inmediato anterior y el penúltimo mes de cada periodo que corresponda a los respectivos anticipos fijados por el año 1986.

En los supuestos de modificación o cese de actividades, el mínimo a tributar será el que se encuentre vigente a ese momento.

CAPITULO II

IMPUESTO INMOBILIARIO

ARTICULO 5° — El Impuesto Inmobiliario establecido en el título primero del Libro Segundo — Parte Especial, del Código Tributario se hará efectivo conforme a lo dispuesto en los Artículos siguientes:

ARTICULO 6° — El Impuesto Inmobiliario se abonará de acuerdo a las Alícuotas e Importes Mínimos que a continuación se establecen, teniendo en cuenta las siguientes categorías: **IMPUESTO INMOBILIARIO**

a) INMUEBLES URBANOS Y SUBURBANOS:

1° EDIFICADOS

AVALUOS

ALICUOTAS

De A 1
De A 2.501
De A 7.501
De A 15.001
Impuesto Mínimo

Hasta A 2.500	4%o
A 7.500	6%o
A 15.000	8%o
A en adel.	10%o
A 24	

2º BALDIOS DEPARTAMENTO CAPITAL

AVALUOS		ALICUOTAS	
De A 1	Hasta A 2 500		9%o
De A 2.501	A 7.500		13%o
De A 7.501	A 15.000		17%o
De A 15.001	A en adel.		21%o
Impuesto Mínimo	A 30		

3º BALDIOS — OTROS DEPARTAMENTOS

AVALUOS		ALICUOTAS	
De A 1	Hasta A 2.000		9%o
De A 2.001	A 6.000		11%o
De A 6.001	A 12.000		13%o
De A 12.001	A en adel.		15%o
Impuesto Mínimo	A 24		

b) INMUEBLES RURALES Y SUBRURALES:

AVALUOS		ALICUOTAS	
De A 1	Hasta A 2.000		9%o
De A 2.001	A 6.000		11%o
De A 6.001	A 12.000		13%o
De A 12.001	A en adel.		15%o
Impuesto Mínimo	A 18		

c) MATRICULA CATASTRAL REGISTRADA COMO ACCION DE DERECHO:

Por cada Matrícula Catastral se tributará el impuesto mínimo de Australes Treinta (A 30) por cada año.

ARTICULO 7º — La base imponible será la valuación total de los inmuebles urbanos y suburbanos y la valuación de las tierras libres de mejoras de los inmuebles rurales y subrurales, que determine la Dirección de Catastro para el Ejercicio Fiscal 1986, o en su defecto, conforme a lo dispuesto en el Artículo 132º del Código Tributario.

ARTICULO 8º — Cuando el producto de la base imponible por la alícuota correspondiente resulte inferior al mínimo establecido en el Artículo 6º según el caso, el impuesto a abonar por cada inmueble será este último.

Cuando un contribuyente posea dos o más inmuebles pertenecientes a distintas categorías, se deberán sumar los avalúos fiscales de los mismos por categoría, a fin de determinar

el tramo de la escala que corresponde. En este caso, el importe que resulte de aplicar la escala respectiva, no podrá ser inferior a la suma de los mínimos de cada uno de los inmuebles.

ARTICULO 9º — El impuesto resultante de las disposiciones del presente Capítulo podrá pagarse hasta en tres (3) cuotas iguales y no inferiores de Australes Ocho (A 8). Cuando las tres cuotas sean ingresadas hasta el vencimiento de la primera, se otorgará un descuento del diez por ciento (10%) sobre la segunda cuota y del veinte por ciento (20%) sobre la tercera.

Si la tercera cuota es abonada en forma conjunta con la segunda, en fecha posterior al vencimiento de la primera y hasta el vencimiento de la segunda, se aplicará sobre la misma un descuento del diez por ciento (10%)

ARTICULO 10º — Constituye vivienda económica única a los fines previstos por el Artículo 175º de la Constitución Provincial y Artículo 137º, Inciso 8º del Código Tributario, aquella cuya valuación fiscal no exceda de Ml Australes (A 1.000).

ARTICULO 11º — El Impuesto a los Automotores, establecido en el Título II del Libro Segundo del Código Tributario se abonará durante el año 1986, en la forma y condiciones establecidas en el presente Capítulo. El impuesto resultará de aplicar la escala de alícuotas establecidas en el Artículo 14º, sobre el valor del automotor fijado—en función del modelo— por la Superintendencia de Seguros de la Nación para el mes de enero de 1986, o en su defecto, el que determine la Dirección de Rentas.

ARTICULO 12º — Los vehículos de transporte de carga denominados unidades semiremolque, serán considerados a los efectos de la presente Ley, como dos vehículos separados.

Las unidades de tracción o arrastre, tributarán de acuerdo a los valores establecidos para la Categoría "B"; el vehículo trasero, acoplado, lo hará en base a lo establecido en la Categoría "D".

ARTICULO 13º — El Tributo Anual podrá pagarse hasta en tres cuotas iguales y no

inferiores de Australes Quince (A 15). Cuando las tres sean ingresadas hasta el vencimiento de la primera, se otorgará un descuento del diez por ciento (10%) sobre la segunda y del veinte por ciento (20%) sobre la tercera.

Si la tercera cuota es abonada en forma conjunta con la segunda, en fecha posterior al vencimiento de la primera y hasta el vencimiento de la segunda, se aplicará sobre la misma un descuento del diez por ciento (10%).

ARTICULO 14º — El impuesto a los automotores será determinado teniendo en cuenta la siguiente Categoría y Alícuotas:

IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES:

Categoría "A": Automóviles, Jeep, Auto Fúnebre, Casas Rodantes con propulsión propia, Automóviles de Alquiler.
Alícuotas: 10%o (diez por mil)

Categoría "B": Camiones, camionetas, ambulancias, pick-up, furgones, taxímetros.
Alícuotas: 7%o (siete por mil)

Categoría "C": Colectivos, ómnibus, micro-ómnibus, otros vehículos automotores no clasificados en otra categoría.
Alícuotas: 5%o (cinco por mil)

Categoría "D": Acopiados, semiremolques, casillas rodantes, s.n propulsión propia, trailers similares.
Alícuotas: 5%o (cinco por mil)

Categoría "E": Motocicletas, motonetas y similares.
Alícuotas: 6%o (seis por mil)

CAPITULO IV

IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

ARTICULO 15º — El Impuesto sobre los Ingresos Brutos se abonará de acuerdo con las alícuotas fijas o importes mínimos que a continuación se establecen.

ARTICULO 16º — De acuerdo a lo establecido en el Artículo 183º del Código Tributario, fijase en el dos coma cinco por ciento (2.5%) la alícuota general del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que se aplicará a todas las actividades con excepción de las que tengan alícuotas especiales asignadas en el Artículo siguiente.

ARTICULO 17º — Las alícuotas especiales para cada actividad serán las que se indican en el presente Artículo.

PRIMARIAS

11	000	Agricultura y Ganadería, uno por ciento	1 %
12	000	Silvicultura y extracción de maderas, uno por ciento	1 %
13	000	Caza ordinaria o mediante trampas y repoblación de animales, uno por ciento	1 %
14	000	Pesca, uno por ciento	1 %
21	000	Explotación de minas de carbón, uno por ciento	1 %
22	000	Extracción de minerales metálicos, uno por ciento	1 %
23	000	Petróleo crudo y gas natural, uno por ciento	1 %
24	000	Extracción de piedra, arcilla y arena, uno por ciento	1 %
29	000	Extracción de minerales no metálicos no clasificados en otra parte y explotación de canteras, uno por ciento	1 %

INDUSTRIAS

31	000	Industrias manufactureras de productos alimenticios, bebidas y tabacos, excepto la comercialización minorista, uno coma cinco por ciento	1,5 %
32	000	Fabricación de textiles, prendas de vestir e industrias del cuero, uno coma cinco por ciento	1,5 %
33	000	Industria de la madera y productos de la madera, uno coma cinco por ciento	1,5 %
34	000	Fabricación de papel y productos de papel, imprentas y editoriales, uno coma cinco por ciento	1,5 %
35	000	Fabricación de sustancias químicas y de productos químicos derivados del petróleo y del carbón, de caucho y de plástico, uno coma cinco por ciento	1,5 %
36	000	Fabricación de productos minerales no metálicos, excepto derivados del petróleo y del carbón uno coma cinco por ciento	1,5 %
37	000	Industrias metálicas básicas, uno coma cinco por ciento	1,5 %
38	000	Fabricación de productos metálicos, maquinarias y equipos, uno coma cinco por ciento	1,5 %
39	000	Otras industrias manufactureras, uno coma cinco por ciento	1,5 %

CONSTRUCCION

40	000	Construcción, dos coma cinco por ciento	2,5 %
----	-----	---	-------

ELECTRICIDAD, GAS Y AGUA

50	000	Electricidad, gas y agua, dos coma cinco por ciento	2,5 %
----	-----	---	-------

COMERCIALES Y SERVICIOS

Comercio, restaurantes y hoteles

Comercio por mayor:

61	100	Productos agropecuarios, forestales, de la pesca y minería, dos coma cinco por ciento	2,5 %
61	200	Alimentos y bebidas, dos coma cinco por ciento	2,5 %
61	201	Venta mayorista de tabaco, cigarrillos y cigarros, cuatro coma uno por ciento	4,1 %
61	300	Textiles, confecciones, cueros y pieles, dos coma cinco por ciento	2,5 %
61	400	Artes gráficas, maderas, papel y cartón, dos coma cinco por ciento	2,5 %
61	500	Productos químicos derivados del petróleo y artículos de caucho y plástico, dos coma cinco por ciento	2,5 %
61	600	Artículos para el hogar y materiales para la construcción, dos coma cinco por ciento	2,5 %
61	700	Metales, inclusive maquinarias, dos coma cinco por ciento	2,5 %
61	800	Maquinarias y aparatos, dos coma cinco por ciento	2,5 %
61	801	Vehículos nuevos, dos coma cinco por ciento	2,5 %
61	900	Otros comercios mayoristas no clasificados en otra parte, (excepto acopiadores de productos agropecuarios y la comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados) dos coma cinco por ciento	2,5 %
61	901	Acopiadores de productos agropecuarios, que opten por abonar el impuesto conforme a las previsiones del Artículo 168º, inciso f) del Código Tributario, cuatro coma uno por ciento	4,1 %
61	903	Cooperativas o secciones especificadas en los incisos g) y h) del artículo 169º del Código Tributario, cuatro coma uno por ciento	4,1 %

Comercio por Menor:

62	100	Alimentos y bebidas, excepto tabacos, cigarrillos y cigarros, dos coma cinco por ciento	2,5 %
62	101	Venta minorista de tabacos, cigarrillos y cigarros, cuatro coma uno por ciento	4,1 %
62	200	Indumentaria, dos coma cinco por ciento	2,5 %
62	300	Artículos para el hogar, dos coma cinco por ciento	2,5 %
62	400	Papelería, librería, diarios, artículos para oficinas y escolares, dos coma cinco por ciento	2,5 %
62	500	Farmacías, perfumerías y artículos de tocador, dos coma cinco por ciento	2,5 %
62	600	Ferretería, dos coma cinco por ciento	2,5 %
62	700	Vehículos nuevos, dos coma cinco por ciento	2,5 %
62	701	Vehículos especificados por el artículo 161º del Código Tributario, cuatro coma uno por ciento	4,1 %
62	702	Comercialización de combustibles derivados del petróleo con precio oficial de venta, cuatro coma uno por ciento	4,1 %
62	800	Ramos Generales, dos coma cinco por ciento	2,5 %
62	900	Otros comercios minoristas no clasificados en otra parte, (excepto acopiadores de productos agropecuarios y la comercialización de billetes de loterías y juego de azar autorizado), dos coma cinco por ciento	2,5 %
62	902	Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados, cuatro coma uno por ciento	4,1 %

RESTAURANTES Y HOTELES

63	100	Restaurantes y otros establecimientos que expendan bebidas y comidas (excepto boites, cabarets, cafés concert, dances, night clubs y establecimientos de análogas actividades, cualquiera sea su denominación), dos coma cinco por ciento	2,5 %
63	200	Hoteles y otros lugares de alojamiento, (excepto hoteles alojamientos transitorios, casas de citas y establecimientos similares, cualquiera sea la denominación utilizada), dos coma cinco por ciento	2,5 %
63	201	Hoteles alojamiento por hora, casas de citas y establecimientos similares cualquiera sea la denominación utilizada, quince por ciento	15 %

TRANSPORTE ALMACENAMIENTO Y COMUNICACIONES

TRANSPORTE

71	100	Transporte terrestre, dos coma cinco por ciento	2,5 %
71	200	Transporte por agua, dos coma cinco por ciento	2,5 %
71	300	Transporte aéreo, dos coma cinco por ciento	2,5 %
71	400	Servicios relacionados con el transporte, excepto agencias de turismo, dos coma cinco por ciento	2,5 %
71	401	Agencias o empresas de turismo, cuatro coma uno por ciento	4,1 %
72	000	Depósito y almacenamiento, dos coma cinco por ciento	2,5 %
73	000	Comunicaciones, dos coma cinco por ciento	2,5 %

SERVICIOS

SERVICIOS PRESTADOS AL PUBLICO

82	100	Instrucción pública, dos coma cinco por ciento	2,5 %
82	200	Institutos científicos y de investigaciones, dos coma cinco por ciento	2,5 %
82	300	Servicios médicos y odontológicos, dos coma cinco por ciento	2,5 %
82	400	Instituciones de asistencia social, dos coma cinco por ciento	2,5 %
82	500	Asociaciones comerciales, profesionales y laborales, dos coma cinco por ciento	2,5 %
82	900	Otros servicios sociales conexos, dos coma cinco por ciento	2,5 %

SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS

83	100	Servicios de elaboración de datos y tabulación, dos coma cinco por ciento	2,5 %
83	200	Servicios jurídicos, dos coma cinco por ciento	2,5 %
83	300	Servicios de Contabilidad, auditoría y teneduría de libros, dos coma cinco por ciento	2,5 %
83	400	Alquiler y arrendamientos de máquinas y equipos, dos coma cinco por ciento	2,5 %
83	900	Otros servicios prestados a las empresas no clasificados en otra parte (excepto agencias o empresas de publicidad incluidas las de propaganda filmadas o televisadas), dos coma cinco por ciento	2,5 %
83	901	Agencias o empresas de publicidad, incluso las de propaganda filmada o televisada, cuatro coma uno por ciento	4,1 %

SERVICIOS DE ESPARCIMIENTO

84	100	Películas cinematográficas y emisiones de radio y televisión, dos coma cinco por ciento	2,5 %
84	200	Bibliotecas, museos, jardines botánicos y zoológicos y otros servicios culturales, dos coma cinco por ciento	2,5 %
84	500	Servicios de diversión y esparcimiento no clasificados en otra parte, (excepto boite, cabaret, café concert, dancig, night club, establecimientos análogos cualquiera sea su denominación), dos coma cinco por ciento	2,5 %
84	901	Boites, cabarets, cafés concert, dancings, night clubes y establecimientos análogos cualquiera sea la denominación utilizada, quince por ciento	15 %
84	902	Confiterías balables, dos coma cinco por ciento	2,5 %

SERVICIOS PERSONALES Y DE LOS HOGARES

85	100	Servicios de reparaciones, dos coma cinco por ciento	2,5 %
85	200	Servicios de lavandería, establecimientos de limpieza y teñido, dos coma cinco por ciento	2,5 %
85	300	Servicios personales directos, (excepto toda actividad de intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, porcentajes y otras análogas), dos coma cinco por ciento	2,5 %
85	301	Toda actividad de intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes y otras retribuciones análogas, tales como consignaciones, intermediación en la compra—venta de títulos, de bienes muebles e inmuebles en forma pública o privada, agencias o representaciones para la venta de mercadería de propiedad de terceros, comisiones por publicidad o actividades similares, cuatro coma uno por ciento	4,1 %

SERVICIOS FINANCIEROS Y OTROS SERVICIOS

91	001	Préstamos de dinero, descuento de documentos de terceros y demás operaciones efectuadas por los bancos y otras instituciones sujetas al Régimen de la Ley de Entidades Financieras, cinco por ciento	5 %
91	002	Compañías de capitalización y ahorro, cuatro coma uno por ciento	4,1 %
91	003	Compañía de ahorro para fines determinados y similares dos coma cinco por ciento	2,5 %
91	903	Préstamos de dinero (con garantía hipotecaria, con garantía prendaria o sin garantía real) y descuentos de documentos de terceros, excluidas las actividades regidas por la Ley de Entidades Financieras, cinco por ciento	5 %
91	004	Casas, sociedades o personas que compran o venden pólizas de empeño, realicen transacciones o adelanten dinero sobre ellas, por cuenta propia o en comisión, cinco por ciento	5 %
91	005	Empresas o personas dedicadas a la negociación de órdenes de compra, dos coma cinco por ciento	2,5 %
91	006	Compraventa de divisas, cuatro coma uno por ciento	4,1 %
92	000	Compañías de seguros, cuatro coma uno por ciento	4,1 %

LOCACION DE BIENES INMUEBLES

93	000	Locación de bienes inmuebles, dos coma cinco por ciento	2,5 %
----	-----	---	-------

ARTICULO 18º — Fijase la tasa de interés establecida en el segundo párrafo del artículo 160º del Código Tributario, la aplicada por el Banco de Catamarca para las operaciones de descuentos transitorios en cuenta corriente vigente al momento de la operación; excepto para operaciones con actualización por desvalorización monetaria, que se establece en el doce por ciento (12%) anual sobre el capital actualizado.

ARTICULO 19º — El impuesto anual mínimo a tributar será el siguiente:

- a) Actividades con alícuota del uno por ciento (1%) _____ A 24
- b) Actividades con alícuota del uno coma cinco por ciento (1,5%) o del dos por ciento (2%) _____ A 36
- c) Actividades con alícuotas generales del dos coma cinco por ciento (2,5%) y superiores _____ A 60

Estos mínimos se aplicarán cuando el contribuyente en ejercicio de su actividad, explote un solo rubro o varios sometidos a la misma alícuota.

Cuando el contribuyente explote dos o más rubros sometidos a diferentes alícuotas, tributará como mínimo lo que corresponda según los apartados a, b o c para el rubro de mayor base imponible, siempre que el mismo no sea inferior al impuesto total resultante de la suma de los productos de las bases imponibles por las alícuotas de las actividades que desarrollen.

ARTICULO 20º — Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, fíjense los mínimos especiales por año que se detallan en cada caso, por el ejercicio o explotación de las siguientes actividades o rubros:

- 1 — Martilleros judiciales _____ A 28
- 2 — Hoteles, alojamientos transitorios, casas de citas y similares, por pieza habilitada al finalizar el año 1985 o el inicio de la actividad si esta fuera posterior . . A 240
- 3 — Boîtes, cabarets, cafés concert, dancings, night clubs y establecimientos análogos _____ A 280
- 4 — Taximetrístas, por cada coche . . A 20
- 5 — Autos remises, por cada coche . A 30
- 6 — Agencias de quiniela _____ A 600
- 7 — Casinos y salas de juegos oficia-

les o autorizadas por autoridad competente A 900

- 8 — Artesanado, enseñanza y oficio, hospedaje, pensión, comercio al por menor directamente al consumidor final sin empleados y con activos a valores corrientes —excepto inmuebles— al inicio del ejercicio no superior de Australes Trescientos (A 300) — A 300

Para el uso este mínimo deberá presentarse previamente Declaración Jurada de bienes y deudas en la forma y plazo que establezca la Dirección de Rentas.

- 9 — Venta ocasional ambulante o en locales transitorios, por local o stand _____ A 30

Los contribuyentes incluidos en el presente inciso, abonarán el mínimo establecido como tasa fija, en forma proporcional al tiempo de desarrollo de la actividad, en fracciones no inferiores al bimestre.

El pago deberá ser efectuado en forma previa a la iniciación, no exiendiéndose obligación de inscribirse.

CAPITULO V

IMPUESTO DE SELLOS

ARTICULO 21º — El impuesto de sellos establecido en el artículo 184º y siguientes del Código Tributario, se pagará de acuerdo a las alícuotas, cuotas fijas e importes mínimos que se establecen en el presente Capítulo.

El impuesto mínimo a tributar en los casos en que no se indique otro importe, será de Australes Dos (A 2).

ARTICULO 22º — Los actos, contratos y operaciones que se realicen fuera de la Provincia, cuando en sus textos como consecuencia de los mismos resulten que deben ser negociados, ejecutados o cumplidos en ella, abonarán el impuesto por aplicación de las alícuotas sobre la proporción que respecto del noventa por ciento (90%) de la base imponible corresponde a la Provincia. Si se trata de actos, contratos u operaciones sobre inmuebles, la base imponible para la Provincia en ningún caso será inferior a la valuación fiscal del o los inmuebles situados en su jurisdicción.

Quando se trate de actos, contratos u operaciones, concertados en la Provincia que deban cumplirse en otra u otras, el impuesto se determinará por aplicación de la alícuota que corresponda sobre el diez por ciento (10%) de la base imponible.

ACTOS, CONTRATOS Y OPERACIONES EN GENERAL

ARTICULO 23º — Por los actos, contratos y operaciones que a continuación se enumeran deberá pagarse el impuesto que en cada caso se establece:

1—Acciones y derechos. Cesión.

Por las cesiones de acciones y derechos, diez por mil _____ 10%

2—Actos, contratos, convenios y operaciones en general.

Por los no gravados expresamente, si su monto es determinado o determinable, excepto hijuelas, diez por mil 10%

3—Concesiones.

Por las concesiones o prórrogas de concesiones otorgadas por cualquier autoridad administrativa provincial o municipal a cargo de los concesionarios, diez por mil _____ 10%

4—Deudas.

Por los reconocimientos de deudas, diez por mil _____ 10%

5—Embargos.

Su constitución, cuatro por mil 4%

6—Garantías.

Fianzas, avales y demás garantías personales, diez por mil _____ 10%

7—Contratos.

Los contratos que a continuación se detallan, diez por mil _____ 10%

Comerciales y Civiles, sus ampliaciones y modificaciones.

De comisión o consignación.

De compraventa, permutas y transferencias de automotores y/o acoplados, elementos y/o partes que exijan modificación en los registros respectivos. En los contratos de compraventa

de vehículos automotores el impuesto se liquidará sobre el mayor valor resultante de la comparación entre el precio de venta y el valor de tasación que para los mismos establezca la Superintendencia de Seguros de la Nación o el que fije la Dirección de Rentas en ausencia de éste. Las escalas de valores serán fijadas para cada bimestre calendario, por la Dirección, conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior.

De provisión y suministro a reparticiones públicas, con excepción de aquellos que no superan el importe de Cincuenta Australes (A 50).

Los contratos o documentos donde consten obligaciones de pago per ódico y/o diferido entre particulares y casas de comercio. Los contratos de compraventa de cereales, sus derivados, forrajes, oleaginosas, harina y bolsas vacías. Cuando no exista contrato escrito anterior el impuesto se pagará sobre las liquidaciones.

Los contratos de permutas que no versen sobre inmuebles. Los contratos de compraventa de cosas muebles, mercaderías, semovientes, productos agropecuarios, forestales y frutos del país.

8—Mutuo.

Los contratos de mutuo a título oneroso sin garantía real, diez por mil 10%

9—Locación y sub—locación.

Por locación y sub—locación de bienes muebles, de obras, de servicios, como así también sus transferencias o cesiones, diez por mil _____ 10%

10—Novación.

Contrato de novación, diez por mil 10%

11—Obligaciones.

Por las obligaciones de pagar sumas de dinero, diez por mil _____ 10%

12—Prenda.

Por la constitución de prendas, transferencias o endosos, diez por mil . . . 10%

13—Protestos.

Los protestos por falta de aceptación o de pago, diez por mil _____ 10%

14—Renta Vitalicia.

Por la constitución de rentas vitalicias, diez por mil _____ 10%

15—Rescisión.

Por las rescisiones de cualquier contrato instrumentado público o privadamente, dos por mil _____ 2%

16—Sociedades.

Por la constitución de sociedades, aumento de capital, cesión de cuotas y participaciones sociales, diez por mil ... 10%

17—Transacciones.

Transacciones realzadas por instrumento público o privado, diez por mil ... 10%

ACTOS, CONTRATOS Y OPERACIONES SOBRE INMUEBLES

ARTICULO 24º — Por los actos, contratos y operaciones que a continuación se enumeran deberá pagarse el impuesto que en cada caso se establece:

1—Acciones y derechos. Cesiones.

Por la cesión de acciones y derechos vinculados con inmuebles o créditos hipotecarios, diez por mil _____ 10%

2—Contradocumentos.

Los contradocumentos referidos a bienes inmuebles, dieciocho por mil _____ 18%

3—Boletos de Compraventa.

Por los boletos de compraventa de bienes inmuebles, dieciocho por mil _____ 18%

4—Derechos Reales.

4.1. Las promesas de constitución de derechos reales en las cuales su validez o eficacia está condicionada por la Ley a su elevación a escritura pública, dos por mil _____ 2%

4.2. Por las escrituras públicas de transferencias de inmuebles cuando la transferencia constituye aporte de capital en la constitución de sociedades, diez por mil _____ 10%

4.3. Por las escrituras públicas en las que se constituyan, prorroguen o amplíen derechos reales sobre inmuebles, quince por mil _____ 15%

4.4. Por la cancelación total o parcial de cualquier derecho real, dos por mil _____ 2%

5—Dominio.

5.1. Por las escrituras públicas de compraventa de inmuebles o cualquier otro contrato por el que se transfiere el dominio de inmuebles a título oneroso, dieciocho por mil _____ 18%

5.2. Por la adquisición del dominio de inmueble por prescripción, treinta por mil _____ 30%

5.3. La división de condominio, diez por mil _____ 10%

6—Locación.

Locación y sublocación de inmuebles y sus transferencias y cesiones, diez por mil _____ 10%

7—Permutas.

Las permutas de inmuebles entre si o la de inmuebles con muebles, y/o semovientes, quince por mil 15%

OPERACIONES DE TIPO COMERCIAL Y BANCARIO

ARTICULO 25º — Por los actos, contratos y operaciones que a continuación se enumeran, se deberá pagar el impuesto que en cada caso se establece:

1—Por la venta o transmisión de establecimientos comerciales o industriales o por la transferencia ya sea como aporte de capital en los contratos de sociedades o como de adjudicación en los de disolución diez por mil _____ 10%

2—Los boletos de compraventa de establecimientos comerciales e industriales, diez por mil _____ 10%

3—Operaciones monetarias que representen entregas o recepciones de dinero que devenguen interés, efectuadas por entidades financieras regidas por la Ley 21526 y sus modificatorias, treinta por mil anual _____ 30%

4—Valores comprados con un mínimo de Un Austral (A 1), cinco por mil directo .. 5%

5—Las letras de cambio, las órdenes de pago, los pagarés y demás documentos donde conste la obligación de abonar sumas de dinero, diez por mil _____ 10%

6—Los giros y los instrumentos de transferencias de fondos, con un mínimo de Un Austral (A 1), tres por mil _____ 3‰

CONTRATOS Y OPERACIONES DE SEGUROS. CAPITALIZACIÓN Y AHORRO

ARTICULO 26º — Por los contratos y operaciones de seguros, capitalización y ahorro, ahorro previo y contrataciones similares que a continuación se enumeran, se pagará el impuesto que en cada caso se establece:

1—Contratos de seguro de cualquier naturaleza (excepto los de vida obligatoria y los de accidentes de trabajo del mismo carácter) o pólizas que los establezcan, sus prórrogas y renovaciones suscriptas en jurisdicción de la Provincia que surtan efectos legales en la misma o versen sobre bienes situados en ella, calculado sobre el monto de la prima convenida durante la vigencia de tales contratos, dos por mil 2‰

Pagarán el mismo impuesto los contratos de seguros o las pólizas suscriptas fuera de la Provincia que cubran bienes situados dentro de su jurisdicción o riesgos por accidentes de personas domiciliadas en la misma, conforme lo previsto en el artículo 22º de la presente Ley, cuando el tiempo de duración del contrato sea incierto el impuesto será abonado en ocasión del pago de cada una de las primas parciales.

2—Los seguros sobre la vida, contratados dentro de la Provincia, pagarán un impuesto del uno por mil (1‰) sobre el monto asegurado cuando éste exceda de Diez Australes (A 10). Igual impuesto abonarán los seguros contratados fuera de la Provincia, sobre la vida de las personas residentes dentro de su jurisdicción, conforme lo determina el artículo 22º de la presente Ley.

3—Los endosos de contratos de seguros cuando se transfiera la propiedad, sobre la proporción del monto de la prima convenida que correspondiere al plazo de vigencia subsistente, dos por mil _____ 2‰

4—La restitución de primas al asegurado, en ningún caso dará lugar a la devolución del impuesto que se haya satisfecho. El impuesto de sellos correspondiente a la póliza,

será cobrado por los aseguradores y pagado al fisco por los mismos, bajo Declaración Jurada.

5—Los informes de liquidadores de siniestros o convenios que éstos firmen con los asegurados, al ser aceptados o confirmados por el asegurador, uno por mil _____ 1‰

6—Por título de capitalización y ahorro de cualquier naturaleza sujeto o no a sorteo, uno por mil _____ 1‰

7—Contratos de ahorro para fines determinados y similares, diez por mil _____ 10‰

ACTOS, CONTRATOS Y OPERACIONES QUE ABONEN CUOTAS FIJAS

ARTICULO 27º — Por los actos, contratos y operaciones que a continuación se enumeran, se abonarán las cuotas fijas que en cada caso se indica:

1—De Tres Australes (A 3).
Por cada mandato, general o especial, cuando se instrumente privadamente en forma de carta poder o autorización, sus sustituciones y revocatorias.

2—De Seis Australes (A 6).
2.1. Los contratos de depósitos de bienes muebles o semovientes.
2.2. Los contratos referidos a bienes muebles.
2.3. Por cada mandato, general o especial, cuando se instrumente por escritura pública, sus sustituciones y revocatorias.
2.4. Por cada protocolización de actos onerosos.

3—De Doce Australes (A 12).
Los contratos de constitución provisoria de sociedades anónimas.

4—De Seis Australes (A 6).
Los contratos de propiedad horizontal y prior zonal por cada unidad habitacional o comercial.

5—De Seis Australes (A 6).
Actos, Contratos y operaciones en general, cuya base imponible no sea susceptible de determinar en el momento de su instrumentación y no se puedan efectuar la estimación a que se refiere el Artículo 213º, último del Código Tributario.

CAPITULO VI

IMPUESTO A LAS LOTERIAS

ARTICULO 28º — Fijase en el veinte por ciento (20%) la alícuota del impuesto establecido por el Título Quinto del Libro Segundo del Código Tributario.

CAPITULO VII

TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS

ARTICULO 29º — Por los servicios que presta la Administración Pública Provincial y el Poder judicial de la Provincia, conforme a las disposiciones del Título Sexto, del Libro Segundo del Código Tributario, se pagarán las tasas que se establecen en el presente capítulo. Las tasas fijadas en el presente capítulo deberán reponerse al momento de su presentación ante la administración.

ARTICULO 30º — La tasa general por cada foja de actuación ante la Administración Pública Central y Organismos Descentralizados, será de Veinte Centavos de Austral (A 0,20), sin perjuicio de la tasa que corresponda por retribución de servicios especiales.

ARTICULO 31º — Las propuestas que se presenten en licitaciones para la provisión de cualquier artículo o elemento, abonarán las siguientes tasas calculadas sobre el monto de la propuesta que se presenta:

- Licitaciones públicas: el uno por mil (1%o).
- Licitaciones privadas: el cero cincuenta por mil (0,50%o).

En el caso de propuestas que se presentan para licitaciones de obras públicas, se abonará una tasa del cero cincuenta por mil (0,50%o), sobre el monto del presupuesto oficial.

Por los certificados de variación de costo se abonará una tasa del cinco por mil (5%o) sobre el importe global del certificado.

ARTICULO 32º — Por los servicios y actuaciones que se indican a continuación, se pagarán las tasas siguientes:

— De dos Australes (A 2).

- a) Por cada recurso de reconsideración, apelación, nulidad, queja o jerárquico contra resoluciones administrativas.

— De un Austral (A 1).

b) Por cada firma de peritajes, traducción, informe o laudo que se presente ante la Administración.

c) Por cada autenticación de firma de funcionarios públicos.

d) Por cada certificado de cualquier naturaleza que expidan los Organismos dependiente de la Administración Pública Provincial, sobre el que no corresponda una tasa especial.

DIRECCION DE RENTAS

ARTICULO 33º — Por los servicios que presta la Dirección, se abonarán las siguientes tasas:

— De un Austral (A 1).

Por cada solicitud de pago en cuotas de deudas tributarias.

— De tres Australes (A 3).

Por extensión de Certificado de Libre Deuda y cualquier otro certificado relativo al pago de tributos o condición del contribuyente.

— De Un Austral (A 1).

Por extensión de fotocopias de comprobantes de pago de tributos que se extiendan a solicitud del interesado.

— De tres Australes (A 3).

Por cada alta, baja o transferencia de los registros de automotores o motocicletas.

— De Cinco Australes (A 5).

Por extensión de chapas patentes de motocicletas, motonetas y afines.

REGISTRO DE MARCAS Y SEÑALES

ARTICULO 34º — Por los servicios de Registro de Marcas y Señales que se enumeran a continuación, se pagarán las siguientes tasas:

A — Otorgamiento, renovación y duplicados de Marcas y Señales:

1—Marcas Nuevas, A 6,00

2—Renovaciones de Marcas, A 4,00

3—Duplicado de carnet de Marcas, A 4,00

4—Señales nuevas, A 3,00

5—Renovación de Señales, A 2,00

6—Duplicados de Carnet de Señales, A 3,00

B — Transferencias:

- 1—De Marcas, A 4,00
- 2—De Señales, A 3,00

C — Rectificaciones, cambios y adicionales:

- 1—De Marcas, A 3,00
- 2—De Señales, A 2,00

D — Certificados y Guías:

- 1—Legítima procedencia, cada uno, A 2,00
- 2—Guía de traslado, cada uno, A 3,00

**DIRECCION DEL REGISTRO DE LA
PROPIEDAD INMOBILIARIA Y DE
MANDATOS**

ARTICULO 35º — Por los servicios que preste el Registro se abonarán las siguientes tasas:

A — Del Cuatro por mil (4%).

Las inscripciones, anotaciones, presentaciones, reinscripciones de actos o contratos que se soliciten y sus prórrogas que no estuviesen gravadas por tasas especiales.

B — Abonarán una tasa especial de Tres Australes (A 3).

1—La registración de actos o documentos que por su naturaleza no expresaren monto o que éste no pudiera determinarse.

2—La anotación del reglamento de copropiedad y administración del bien que se someta al régimen de la propiedad horizontal y sus modificaciones.

3—La registración de documento aclaratorio o rectificatorio del asiento efectuado y la aceptación del decreto real inscripto que no fuese gravamen.

4—La registración de documento de división de hipotecas, por cada unidad de lote.

5—La reducción o cancelación de derecho real, como así también el levantamiento de medida cautelar real o que declare la inhibición de bienes.

6—La rúbrica de cada uno de los libros dispuestos por la Ley de propiedad horizontal.

7—La anotación del segundo o posterior testimonio de documentos registrados.

8—Las anotaciones personales y marginales que se solicitaren.

C — Abonará una tasa especial de Dos Australes (A 2,00).

La solicitud de certificación sobre el estado registral de un inmueble o de interdicciones personales, referentes a situaciones vigentes sobre la base de datos concretos de conformidad a lo dispuesto por el artículo 23º de la Ley Nº 17.801.

D — Abonarán una tasa especial de Un Austral (A 1).

La solicitud de informe sobre el estado registral de un inmueble o de interdicciones personales, referentes a situaciones vigentes sobre la base de datos concretos, como así también la solicitud de reposición autenticada de documentación registral, en el caso que el Registro lo autorice.

E — Abonarán una tasa especial de Dos Australes (A 2).

La solicitud que no especifique inscripción registral, que implique investigación de antecedentes. Dicho pago será independiente de los fijados por el inciso C) y D) que preceden.

F — Abonarán una tasa general de Un Austral (A 1).

Los servicios que no tuvieran determinada otra tasa.

C — La anotación original o ampliación de embargo o providencia cautelar que no acompañe la tasa fijada en el inciso A) de este artículo, será abonada al tiempo de cancelación o levantamiento, conforme la tasa que para dichos actos fijare la Ley Impositiva vigente durante este último bimestre.

ARTICULO 36º — Las tasas correspondientes a las inscripciones de inmuebles, se liquidarán sobre el monto de la base imponible del Impuesto Inmobiliario o del valor que le asgñen los interesados si fuera mayor; si se tratara una parte del inmueble, se hará el ava-

lúo proporcional.

Las tasas correspondientes a las inscripciones de contratos se liquidarán sobre el monto total de los mismos.

ARTICULO 37º — En el caso de certificaciones o informes, la tasa se cobrará por cada inmueble o unidad, computándose como inmueble la fracción de terreno que se hallase catastrada sobre una misma asignación. En caso de certificaciones por inhibición de tasa se cobrará por cada persona, nombre o designación por las que se requiera.

Cuando se requiera certificación sobre un inmueble afectado al régimen de la propiedad horizontal, la misma abonará una sola tasa, siempre que de ella surja expresamente que se actuará sobre el total de unidades que compongan el edificio, en una sola operación de conjunto.

ARTICULO 38º — Las tasas se abonarán previamente a la presentación del instrumento en el Registro, siendo responsable de su cumplimiento quien efectuase la solicitud o resultase parte interesada.

En caso contrario al instrumento se registrará provisoriamente conforme a la Ley Nacional Nº 17.801 y Provincial Nº 3.343.

REGISTRO DEL ESTADO CIVIL Y CAPACIDAD DE LAS PERSONAS

ARTICULO 39º — Por los servicios que preste el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, se abonarán las siguientes tasas:

A — De Un Austral (A 1)

- 1—Por foja subsiguiente de cada testimonio.
- 2—Por solicitud de copia.
- 3—Diligenciamiento de inhumación.
- 4—Por investigación o búsqueda en los Libros del Registro.
- 5—Por testimonio de partidas de nacimiento, matrimonio o defunción.
- 6—Por trámite de legalización de partidas.
- 7—Por inscripción de nacimiento fuera de término ante la Dirección.
- 8—Por expedición de documentos varios (en Dirección).
- 9—Por certificados negativos.

F — De Un Austral (A 1)

- 1—Por trámite de rectificación (artículo 15º, Ley 18.248 y 7º del Decreto — Ley 8.204/63).

C — De Tres Australes (A 3)

- 1—Por celebración de matrimonio en días y horas hábiles, en la oficina.
- 2—Por cada persona para tomar fotografías o películas cinematográficas durante la celebración del matrimonio.
- 3—Por inscripción de reconocimiento o legitimación.
- 4—Por inscripciones ordenadas judicialmente.
- 5—Por cada inscripción en el Registro de Emancipados.
- 6—Por inscripción en el Registro de Extraña Jurisdicción de Partidas de Nacimiento, Matrimonio o Defunción ocurridos en otras Provincias.
- 7—Por Libreta de Familia.

D — De Un Austral (A 1)

- 1—Por cada testigo que exceda el fijado por la Ley.

F — De Cuatro Australes (A 4)

- 1—Celebración de matrimonio en días y horas hábiles e inhábiles a domicilio.

F — De Cinco Australes (A 5)

- 1—Por inscripción en el Registro de Extraña Jurisdicción de partidas de nacimiento, matrimonio o defunción ocurridos en el extranjero.
- 2—Por adición, cambio o supresión de apellido.

DIRECCION DE CATASTRO

ARTICULO 40º — Por los servicios que preste la Dirección de Catastro se abonarán las siguientes tasas:

A — De Dos Australes (A 2)

- 1—Por cada certificación catastral.
- 2—Por cada certificación varias, por parcela.
- 3—Por solicitud de registración de planos, subdivisiones, loteos, etc.

4— Por solicitud de anulación de loteos, subdivisiones, por cada parcela.

B — De Un Austral (A 1)

1— Por cada nota en general que se presente solicitando revaluación, reinscripción de títulos y otros informes que no tengan tasa especial.

2— Por solicitud de copias de planos (mensuras, subdivisiones, loteos, topográficos, catastrales, etc.), o fotocopias de diligencias de mensuras, expedientes, croquis, parcelarios, documentación e informes varios, cuyos originales se encuentran archivados en la repartición.

3— Por cada copia de planos o fotocopias mencionados en el punto anterior, en el caso de ser certificadas debe adicionarse Un Austral (A 1).

C — Por cada copia de planos se abonará además, en función de las dimensiones del mismo, las siguientes tasas:

1— Copia de planos hasta 0,25 m², Dos Australes (A 2).

2— Copia de planos entre 0,50 m² y 0,50 m², Tres Australes (A 3).

3— Copia de planos de más de 0,50 m², Cinco Australes (A 5).

D — De Cinco Australes (A 5).

Por solicitudes de consulta de documentación catastral y/o fotogramétrica, por parte de empresas privadas, contratadas para la ejecución de Obras Públicas.

El permiso respectivo se renovará trimestralmente.

E — Se abonará una tasa adicional de Tres Australes (A 3), por cada certificado catastral de "trámite urgente", que será despachado dentro de las veinticuatro horas, siempre que exista plano de mensura de la parcela registrada por esta Dirección.

REPARTICIONES DEPENDIENTES DE LA SUBSECRETARIA DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ARTICULO 41º — Por los servicios que presten las reparticiones y dependencias de

la Subsecretaría de Obras y Servicios Públicos, se abonarán las siguientes tasas:

A — Registro Provincial de Constructores y Licitadores de Obras Públicas.

1— Por la presentación de solicitudes de inscripción y reinscripción de empresas ante el Registro, Veinte Australes (A 20).

2— Por el primer certificado de libre capacidad de contratación anual otorgado a las empresas por el Registro, calculado sobre el monto de libre capacidad de contratación anual exigido por cada pliego licitatorio de obra, el cero coma tres por mil (0,3%).

3— Por cada certificado de libre capacidad de contratación posterior al primero otorgado por el Registro, calculado sobre el monto de libre capacidad de contratación anual exigido por cada pliego licitatorio de obra, el cero coma cero uno por mil (0,01%).

B — Dirección de Hidráulica

1— Solicitudes de concesión o permiso precario de uso de agua pública, Tres Australes (A 3).

2— Por cada certificado de derecho de agua que expida la Dirección, Dos Australes (A 2).

3— Por cada permiso para hacer una perforación para extraer agua subterránea, Cinco Australes (A 5).

DIRECCION DE TRANSPORTE

ARTICULO 42º — Por derechos a utilizar la Estación Terminal de Omnibus de la Ciudad Capital de la Provincia, las empresas de Transporte de Pasajeros, abonarán las siguientes tasas:

A — De Tres Australes (A 3), por cada frecuencia de servicios interprovinciales.

B — De Dos Australes (A 2), por cada frecuencia de servicios de mediana y larga distancia dentro de la Provincia.

C — De Un Austral (A 1), por cada frecuencia de servicios urbanos y suburbanos de la Ciudad Capital de la Provincia.

ARTICULO 43º — Las empresas privadas de servicios públicos de transporte abonarán por cada servicio especial, una tasa de Dos Australes (A 2).

JEFATURA DE POLICIA

ARTICULO 44º — Por los servicios que preste la Subsecretaría de Salud Pública y sus dependencias, se abonarán las siguientes tasas:

- A — De Un Austral (A 1), las solicitudes de examen de idóneos de farmacias.
- B — De Dos Australes (A 2), los certificados de aprobación de idóneos de farmacias.
- C — De Dos Australes (A 2).
- 1—Los Certificados de aprobación de idóneos en farmacias y diplomas respectivos.
- 2—Los libros de recetas de farmacias por cada quinientas hojas o fracción.
- D — De Cinco Australes (A 5).

Las inscripciones en los registros correspondientes de médicos, dentistas, bioquímicos, farmacéuticos, veterinarios, obstétricos, kinesólogos, pedicuros, masajistas, a los efectos del ejercicio en la Provincia de sus respectivas profesiones.

DEPARTAMENTO BROMATOLOGIA

- A — Certificado de análisis de todo producto al menticio, Tres Australes (A 3).
- B — Certificado de aprobación de rotulado y otros, por cada producto, Tres Australes (A 3).
- C — Certificados de inscripción de establecimientos elaboradores, fraccionadores, expendedores y depositarios de todos los productos alimenticios, Cinco Australes (A 5).
- D — Certificados de inscripción y reinscripción de todo producto alimenticio, Tres Australes (A 3)
- E — Solicitud de inscripción de laboratorio industrial, Veinte Australes (A 20).
- F — Solicitud general, Dos Australes (A 2).

ARTICULO 45º — Por los servicios que preste la Jefatura de Policía se abonarán las siguientes tasas:

- A — De Dos Australes (A 2).
- 1—Las solicitudes de Cédula de Identidad, cuando los interesados se encuentren incapacitados para concurrir a las oficinas y requieran el servicio a domicilio.
- 2—Por copia de actuaciones de hasta seis (6) folios
A partir del folio séptimo (7) se abonarán Cincuenta Centavos de Austral (A 0,50), por cada uno de éstos.
- B — De Dos Australes (A 2).
- 1—Por cada solicitud de reconsideración de castigo o multa.
- 2—Por cada certificado de antecedentes.

C — De Dos Australes (A 2).

1—Por cada Cédula de Identidad.

OBRAS SANITARIAS CATAMARCA

ARTICULO 46º — Por los trámites que dilgencie Obras Sanitarias Catamarca, (O.S.C.) se percibirán las siguientes tasas administrativas:

- A — Por pedido de factibilidad de planos y anteproyectos, Cinco Australes (A 5,00).
- B — Por solicitud de agua para construcción, Tres Australes, (A 3,00).
- C — Por solicitud de conexión de agua, Tres Australes (A 3,00).
- D — Por solicitud de conexión de cloacas, Cinco Australes (A 5,00).
- E — Por solicitud de inscripción de matrícula de constructores de primera categoría, Cinco Australes (A 5,000).
- F — Por solicitud de aprobación de planos nuevos, Cinco Australes (A 5,00).
- G — Por extender certificados en general, incluidos aquellos de libre deuda, Tres Australes (A 3,00).

DIRECCION DE ENERGIA CATAMARCA

ARTICULO 47º — Por los trámites que dilgencia la Dirección de Energía Catamarca

(DECA) se percibirán las siguientes tasas administrativas:

- A — Por solicitud de conexión, Tres Australes (A 3,00).
- B — Por solicitud de reconexión, Tres Australes (A 3,00).
- C — Por solicitud de verificación de medidores, Tres Australes (A 3,00).
- D — Por solicitud de restitución de medidor, Cinco Australes (A 5,00).

VIALIDAD PROVINCIAL

ARTICULO 48º — Las solicitudes de desviación o clausura de caminos tributarán una tasa de Tres Australes (A 3,00).

CAJA DE PRESTACIONES SOCIALES DE CATAMARCA

ARTICULO 49º — Por los servicios que presta la Caja de Prestaciones Sociales de Catamarca, se abonarán las siguientes tasas:

- A — Por las solicitudes de habilitación de agencias de quiniela, Ocho Australes (A 8,00).
- B — Por las solicitudes de habilitación de subagencias de quinielas, Cinco Australes (A 5,00).

INSPECCION GENERAL DE PERSONAS JURIDICAS

ARTICULO 50º — Por los servicios que se enumeran a continuación, prestados por la Inspección General de Personas Jurídicas, se pagarán las siguientes tasas:

SERVICIOS

A) SOCIEDADES POR ACCIONES:

- 1.— Tasa por cada foja _____ A 0,20
- 2.— Por impugnaciones y denuncias _____ A 5,00
- 3.— Recursos Administrativos . . . A 10,00
- 4.— Emisión de certificados de:
 - a) Inscripción ante la I.G.P.J. A 3,00
 - b) Comunicación de actos societarios _____ A 4,00
 - c) De firmas _____ A 4,00
 - d) Estado de capitales _____ A 8,00
- 5.— Constancia de iniciación de trámite administrativo _____ A 3,00

- 6.— Certificación de Estatutos, Actas copias o fotocopias, (por cada foja) _____ A 1,00
- 7.— Solicitud de conformidad administrativa a la constitución de sociedades:
 - a) Integración del Capital con aportes dinerarios _____ A 20,00
 - b) Con aportes del Capital en especies _____ A 30,00
- 8.— Solicitud de conformidad administrativa a la inscripción de sucursal, agencia o representación _____ A 15,00
- 9.— Solicitud de conformidad administrativa a la fusión y escisión de y con sociedades por acciones _____ A 30,00
- 10.— Solicitud de conformidad administrativa a la transformación en sociedad por acciones y de estas en otro tipo _____ A 20,00
- 11.— Solicitud de conformidad al cambio de domicilio:
 - a) De esta provincia a otra jurisdicción _____ A 10,00
 - b) De extraña jurisdicción a esta provincia _____ A 20,00
- 12.— Solicitud de autorización para realizar operaciones de captación de ahorro público:
 - a) De sociedades constituidas en esta provincia A 15,00
 - b) De sociedades constituidas en extraña jurisdicción, sus agentes, representantes, etc. _____ A 30,00
- 13.— Solicitud de conformidad administrativa a la reforma de estatutos de las sociedades . . A 15,00
- 14.— Solicitud de asistencia de Veedor o Inspector a asambleas u otros actos societarios A 5,00
- 15.— Solicitud de Fiscalización de actos societarios _____ A 10,00
- 16.— Comunicación de actos societarios exigidos por la Ley . . A 3,00
- 17.— Tasa por derecho de Inspección anual _____ A 10,00
- 18.— Tasa por derecho de asamblea A 3,00
La tasa por derecho de Inspección Anual se abonará antes de vencido el ejercicio fiscal y se acreditará ante la

I.G.P.J. mediante los comprobantes de pago extendidos por la Dirección de Rentas.

19.— Tasa por rubricación de libros (por 100 fs.) _____, A 4,00

B) ASOCIACIONES CIVILES Y COOPERATIVAS:	De 1er. Grado En General	De 2do. Grado y Cámaras, Colegios, Profesionales, Fe- deraciones, etc.
C O N C E P T O		
1.— Tasa, por cada foja _____ A 0,10	A 0,10	A 0,20
2.— Certificación de actas estatutos, actuaciones en general, por foja _____ A 0,20	A 0,20	A 0,30
3.— Certificado de personería jurídica, acordada o en trámite A 2,00	A 2,00	A 4,00
4.— Derecho de asamblea ordinaria o extraordinaria _____ A 2,00	A 2,00	A 4,00
5.— Derecho de reforma de estatuto _____ A 2,50	A 2,50	A 5,00
6.— Rubricación de Libros (300 fojas) _____ A 2,00	A 2,00	A 4,00
7.— Solicitud de personería jurídica _____ A 4,00	A 4,00	A 10,00
8.— Solicitud de aprobación de fusión entre asociaciones civiles o entre Cooperativas .. A 6,00	A 6,00	A 12,00
9.— Impugnaciones y denuncias . A 4,00	A 4,00	A 8,00
10.— Recursos Administrativos A 5,00	A 5,00	A 10,00
11.— Certificación de Autoridades . A 2,00	A 2,00	A 4,00
12.— Solicitud de VEEDOR o INSPECTOR en Asambleas y otros actos sociales _____ A 1,00	A 1,00	A 2,00
13.— Solicitud de Auditorías y/o pericias contables _____ A 5,00	A 5,00	A 10,00
14.— Solicitud de aprobación de cambio de domicilio legal de extraña jurisdicción a ésta y de ésta a otra jurisdicción . . . A 3,00	A 3,00	A 6,00
15.— Autorización para instalar sucursales, r e p r e s e n t a c i o n e s , agencias, etc. dentro o fuera de la Provincia _____ A 3,00	A 3,00	A 6,00
16.— Tasa por derecho de Inspección anual _____ A 3,00	A 3,00	A 8,00

La tasa por derecho de Inspección Anual se abonará antes del vencimiento del ejercicio fiscal y se acreditará ante la I.G.P.J., mediante los comprobantes de pago extendidos por la Dirección de Rentas.

ACTUACIONES ANTE EL PODER JUDICIAL

Servicios generales

ARTICULO 51º — Por los servicios que presta el Poder Judicial, se tributarán las siguientes tasas de actuaciones:

1. — Por las solicitudes de inscripción en los registros correspondientes, a los martilleros, traductores, contadores públicos, peritos calígrafos, que con arreglo a las Leyes deban inscribirse ante el Poder Judicial, Cinco Australes (A 5,00).
2. — Por los exhortos u oficios de otras jurisdicciones que deban tramitarse ante la Justicia Letrada, Dos Australes (A 2,00).
3. — Por cada firma de laudo que se presente ante la Justicia, Dos Australes (A 2,00).
4. — Por las fianzas que por Ley deban rendirse ante el Poder Judicial para el ejercicio de función o profesión, Dos Australes (A 2,00).
5. — Por las recusaciones sin causa en los juicios radicados en la Justicia Letrada, Dos Australes (A 2,00).
6. — Por las solicitudes de rehabilitación, Dos Australes (A 2,00).
7. — Por la aceptación de cargos por los Peritos y Martilleros designados en Juicio, Dos Australes (A 2,00).
8. — Por cada firma de peritaje, traducción o informe que se presente ante la Justicia, Dos Australes (A 2,00).
9. — Por los exhortos u oficios de otras jurisdicciones que deban tramitarse ante la Justicia de Paz, Dos Australes (A 2,00).
10. — Por los recursos de reposición, apelación nulidad o queja interpuestos en la Justicia Letrada, con excepción de los deducidos por la defensa de causas penales, Dos Australes (A 2,00).
11. — Por los cargos puestos en escritos judiciales por Secretarios o Escribanos, fuera de la hora de oficina del Poder Judicial, Dos Australes (A 2,00).
12. — Por las recusaciones sin causa en los juicios ante la Justicia de Paz, Dos Australes (A 2,00).
13. — Por los recursos de reposición, apelación, nulidad o queja, ante la Justicia de Paz, Dos Australes (A 2,00).
14. — Por foja de certificados o testimonios expedidos por Archivo de Tribunales, Un Austral (A 1,00).
15. — Por cada carta poder o similar, Dos Australes (A 2,00).
16. — Por cada certificación de foja de actuación expedida por los Tribunales, Un Austral (A 1,00).
17. — Por cada edicto judicial que se retire del Tribunal, será abonado en el mismo una tasa de Un Austral (A 1,00).
18. — En los escritos donde se opongan excepciones, se deduzcan recursos no previstos en los apartados diez (10) y trece (13), se promuevan incidentes de cualquier naturaleza o se solicite la perención de instancia, Dos Australes (A 2,00).
19. — En los escritos en que se soliciten regulación de honorarios, Dos Australes (A 2,00).
20. — En los recursos de apelación deducidos contra resoluciones policiales del Juez de Falta, ante el Juez de Instrucción, Dos Australes (A 2,00).
21. — Por cualquier otra forma de actuación o incidente que no esté contemplado en los supuestos de las Tasas Judiciales, Dos Australes (A 2,00).
22. — Por cada foja de actuación ante:
 - a) Cámaras Civiles, Criminales y del Trabajo, Veinte Centavos de Austral (A 0,20).
 - b) Juzgados Civiles, del Trabajo, de Instrucción, de Paz Letrado y Minas, Veinte Centavos de Austral (A 0,20).
 - c) Por cada foja de actuación ante el Poder Judicial y sus dependencias, salvo las especificadas en este inciso e independientes de los gravámenes que fija esta Ley para determinadas actuaciones y servicios, Veinte Centavos de Austral (A 0,20).
 - d) Corte de Justicia, Veinte Centavos de Austral (A 0,20).

Tasas de Justicia

ARTICULO 52º — Para determinar el valor del juicio a los efectos de la Tasa Judicial, no se tomarán en cuenta los intereses, indemnización ni costas reclamadas: cuando por ampliación posterior y por acumulación de acciones aumente el monto del juicio se com-

pletará la tasa de justicia hasta el importe que corresponda. Las Tercerías y reconven- ciones se considerarán a los efectos de la tasa, como juicios independientes del princi- pal.

- 1— Acciones reales, sobre la valuación fis- cal, 6%o.
- 2— Constitución en parte civil en los pro- cesos penales, sin perjuicio de su re- ajuste posterior que se efectuará apli- cando la alícuota del diez por mil (10%o) sobre el monto de la condena o transacción, Dos Australes (A 2,00).
- 3— Convocatorias de acreedores. En la pre- sentación solicitando convocatoria de acreedores, concurso civil o quiebra propia, sobre el monto pasivo denun- ciado, el 3%o.
Si se llegare a la verificación de crédi- tos y existiese un pasivo mayor, se apli- cará sobre la diferencia el 5%o.
- 4— Juicios:

- a) Arrendamiento. En los juicios en que se reajuste el precio del arren- damiento sobre el importe de un año y medio de alquiler, cuando se trate de una casa—habitación, o de dos años cuando fuera local de ne- gocio calculado de acuerdo al mon- to nuevo fijado por el Juez o por Convenio de Partes el 6%o.
- b) Desalojo. Sobre el importe de un año y medio de alquiler, cuando fuese casa—habitación, y de dos años cuando fuese local de negocio, el 6%o.
- c) Ejecutivos de apremio, sobre montos reclamados, el 10%o.
- d) De mensuras, deslindes y amojona- mientos, sobre la valuación fiscal del inmueble, el 6%o.
- e) Ordinarios por suma de dinero sobre el monto reclamado el 10%o.
- f) Sumarios y sumarisimos, sobre el monto reclamado, el 6%o.
- g) Posesorios. En los juicios posesorios, informativos de posesión y demás que tengan por objetos bienes in- muebles, sobre la valuación fiscal, el 6%o.
- h) Sucesorios o testamentarios, sobre el valor total del activo inventariado, el 3%o.
- i) Divorcio. Cuando no hubiera patri- monio o no se procediera a su diso-

lución judicial, la tasa fija será de Tres Australes (A 3,00).

ARTICULO 53º — Para todos los juicios o actuaciones enunciados en el Artículo pre- cedente y los no enunciados, deberán tribu- tar como mínimo una tasa de justicia de Dos Australes (A 2,00).

En los juicios de valor indeterminado que se efectuare determinación posterior, que arroje un importe mayor al mínimo, por apli- cación de la tasa proporcional, deberá abo- narse la diferencia correspondiente.

REGISTRO PUBLICO DE COMERCIO

ARTICULO 54º — Por los servicios que preste el Registro Público de Comercio, se abonarán las siguientes tasas:

- A — De Dos Australes (A 2,00), por cada certificado de actos o instrumentos ins- criptos.
- B — De Cinco Australes (A 5,00), por la ru- bricación y sellado de cada libro de comercio.
Los contratos de disolución de socie- dades.
- C — De Ocho Australes (A 8,00) por la ins- cripción de la autorización legal para ejercer el comercio.
Por la inscripción en la matrícula de comercio.
Los contratos de sociedades y sus pró- rrogas, que se inscriban en el Registro Público de Comercio, abonarán una tasa equivalente al treinta por ciento (30%) del impuesto de sellos abonado por los contratos y sus prórrogas.

ARTICULO 55º — Las disposiciones de la presente Ley tendrán vigencia a partir del 1º de enero de 1986, (01/01/86), en lo que se refieren a los tributos de carácter anual, con excepción del impuesto sobre los Ingresos Brutos en las actividades que se incorporan como gravadas o cambio de alícuotas, Im- puesto de Sello y Tasas retributivas de Ser- vicios, que regirán a partir del primer día del mes siguiente al de su publicación, quedando facultado el Poder Ejecutivo a fijar las fechas de vencimiento de los distintos gra- vámenes establecidos en la presente norma legal.

ARTICULO 56º — De forma.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE
LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA
DE CATAMARCA, A LOS DIEZ DIAS
DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO
MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS.

Dr. RODOLFO MORAN
Vice—Gobernador de la Provincia
Presidente de la Cámara de Senadores

Dr. ORESTE MIGUEL PIOVANO
Presidente
Cámara de Diputados

JUAN FERNANDO ANDRADA
Secretario
Cámara de Senadores

CARLOS ALBERTO RIZO
Secretario
Cámara de Diputados

Decreto G. Nº 3046

San Fernando del Valle de Catamarca, 22
de Diciembre de 1986.

El Gobernador de la Provincia

D E C R E T A :

Art. 1º — Téngase por Ley de la Provin-
cia la precedente sanción. Cúmplase, comu-
níquese, publíquese, dése al Registro y Bo-
letín Oficial y archívese.

Registrada con el número: 4419

Dr. RAMON EDUARDO SAADI
Gobernador de Catamarca

Manuel Isauro Molina
Ministro de Gobierno
